PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2012-1676-SPA-965

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 4 5 2 -2013

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1676-SPA-965, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de septiembre de 2012, una persona que con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia via llamada telefónica, que ratificó por correo electrónico el dia 11 de septiembre de 2012, mediante la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

> *(. .) el depósito de material de la construcción o cascajo (presumiblemente de las obras del metro), por camiones que entran y salen las 24 horas, el problema es que se realiza el aplanado de estos materiales y han alcanzado una altura aproximada de entre 7 y 13 metros* [en Avenida Miguel Negrete sin número, colonia Santiago Zapotitlán, Delegación Tláhuac] *(. .)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3829-2012 del 25 de septiembre de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2012-1676-SPA-965. Dicho acuerdo se notificó personalmente al denunciante el 10 de octubre de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3829-2012, el 11 de octubre de 2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el primer reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual hace constar:

> *(...) nos constituimos en el predio ubicado en Avenida Miguel Negrete sin número, [illegible] Colonia Santiago Zapotitlán, Delegación Tláhuac, se observa que al fondo del predio se acumula material de construcción triturado. Los montículos abarcan gran parte de la superficie*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

y algunos llegan a medir hasta 4 y 6 metros de altura, aunado a esto se encuentran camiones con máquinas aplanadoras y con contenedores para transportar el material, se observa que trabajadores de albañilería están realizando bloques de cemento, los cuales están colocados en filas, en el sitio también se encuentran materiales como tubos de pvc y otros plásticos, trafitambos y señalamientos que se utilizan para bloquear vialidades, a un costado del predio se encuentra una unidad habitacional, justo en esta colindancia es donde se encuentran los montículos del material, mismos que casi rebasan la barda de la unidad. Al entrevistarnos con una persona encargada del predio comentó que dichas actividades se realizan por una empresa contratada por el Sistema de Transporte Colectivo Metro (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2199-2012 del 11 de octubre de 2012, se invitó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al Representante Legal del predio motivo de denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1467-2012 del 12 de octubre de 2012, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el informe del avance en la investigación de su denuncia, documento que fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2013.

En atención al oficio PAOT-05-300/220-2199-2012, el día 16 de octubre de 2012 se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el Apoderado Legal de PROINFRA (Promotora de Infraestructura) S.A. de C.V., quien después de ser debidamente enterado del contenido de la denuncia, manifestó lo siguiente:

(...)

- *El sitio de denuncia es rentado por su representada para almacenar material de construcción conocido como fresado, mismo que únicamente se aplana para disminuir el volumen y se almacena para reutilizarlo posteriormente como material de construcción de banquetas y coladeras de la Delegación Tláhuac.*
- *En cuanto a los camiones, menciona que ya no hay ingreso ni salidas constantes de éstos puesto que las obras del metro ya concluyeron.*
- *Que en tres meses termina el contrato de renta de la empresa y con esto toda la actividad en dicho predio, aunado a esto en el tiempo restante se retirará todo el material acumulado.*

(...)

El día 18 de abril de 2013, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar mediante acta circunstanciada haber mantenido comunicación vía telefónica con el Apoderado Legal de PROINFRA (Promotora de Infraestructura S.A de C.V.), acto en el cual el referido manifestó que el material para la construcción que era almacenado en el sitio de denuncia, sería retirado en su totalidad en el mes de octubre del año 2013.

En ese sentido, el día 26 de noviembre de 2013 personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el predio motivo de denuncia, levantando el acta correspondiente, en la que se hizo constar lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

(...) nos constituimos en las inmediaciones del predio motivo de denuncia, (...) solicitamos la presencia de la persona responsable del predio a lo cual, el vigilante del lugar manifestó que el Ingeniero no se encontraba pero nos permitió el acceso al sitio. Acto seguido y una vez dentro del terreno, observamos que es un predio sin edificación, a cielo abierto y donde sólo se resguarda maquinaria que es utilizada para la construcción, así como camiones y camionetas de carga, asimismo se hace constar que no se observaron monticulos de tierra o grava. Al respecto, la persona con quien se entendió la diligencia, manifestó que el retiro de ese material había sido realizado en el mes de octubre, (...) tomando las previsiones necesarias para salvaguardar la confidencialidad de los datos de la persona denunciante, nos constituimos en su domicilio, lugar en el que le explicamos lo observado durante la visita en el predio motivo de la denuncia, a lo que respondió estar de acuerdo en dar por terminado el trámite de la denuncia en que se actúa, debido a que las molestias por la acumulación de ese material ya no se presentan (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Toda vez que la denuncia versa sobre la acumulación de material para la construcción en Avenida Miguel Negrete, sin número, colonia Santiago Zapotitlán, Delegación Tláhuac, son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de La Ley Ambiental del Distrito Federal, por ser ésta vigente al momento en que ésta autoridad ambiental tuvo conocimiento de los hechos, así como las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

El referido ordenamiento establece, en su articulo 123, que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado. Quedando comprendida la generación de residuos sólidos, de acuerdo con las disposiciones juridicas aplicables.

Asimismo, la Ley Ambiental define en su articulo Quinto como residuo sólido:

*(...) **Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas** o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que no posean las caracteristicas que los hagan peligrosos (...)*

Aunado a lo anterior, es importante hacer hincapié lo establecido en el articulo 21 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que a la letra dice:

*(..) **Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo** hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente. (...)*

Articulo mediante el cual se responsabiliza a todo habitante del Distrito Federal generador de residuos sólidos, a observar los criterios y recomendaciones emitidos por las autoridades respecto al manejo y disposición final de los residuos generados.

Aunado a lo anterior, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 29 clasifica a los residuos sólidos en: residuos urbanos y residuos de manejo especial, especificando en su articulo 31, respectivamente, que son considerados residuos de manejo especial los generados durante la demolición, mantenimiento y construcción.

Sobre el tema, durante las diligencias practicadas por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constató que dentro del predio ubicado en Avenida Miguel Negrete, sin número, de la colonia Santiago Zapotitlán en la Delegación Tláhuac existian monticulos de material de construcción triturado (fresado).

Al respecto, si bien es cierto que la acumulación del material no se realizaba sobre la via publica, lo cual no indicaba abandono del mismo, también es cierto que durante la primer visita realizada se observó que los montículos de fresado eran colocados sobre el espacio y barda colindante con una Unidad Habitacional situada en las inmediaciones del predio, y retomando el principio referido en párrafos precedentes que señala que, todo habitante del Distrito Federal generador de residuos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son depositados en los sitios autorizados para tal efecto.

En ese sentido, cabe señalar lo manifestado por el Representante Legal de la empresa arrendadora del predio motivo de denuncia, quien hizo del conocimiento de esta Subprocuraduria que el material que se mantenia en ese predio sería utilizado para la construcción de banquetas y coladeras en la Delegación Tláhuac.

También se tuvo conocimiento que una vez que se terminara el contrato de arrendamiento del predio que nos ocupa, dicho material sería retirado de ese lugar durante el mes de octubre del año 2013.

Al respecto, personal adscrito a esta autoridad ambiental, constató durante la visita de reconocimiento de hechos realizada el 26 de noviembre de 2013 que el material motivo de denuncia fue retirado en su totalidad del predio, cesando con ello los hechos denunciados.

Es por todo lo referido en el expediente que nos ocupa, que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, conforme al articulo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la primer visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató la acumulación de material comúnmente llamado

como "fresado", dentro del predio ubicado en Avenida Miguel Negrete, sin número, en la colonia Santiago Zapotitlán de la Delegación Tláhuac.

- El Representante Legal de la empresa arrendadora del predio motivo de denuncia, informó que el material para la construcción seria retirado del predio.

- Durante el último reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que el material para la construcción motivo de denuncia ha sido retirado en su totalidad del predio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría Jurídica, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/AMRR/BCM